



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/469/2016

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

307/2016

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

12 de abril de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de mayo de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque no se le entregó lo correspondiente al punto III de su solicitud.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Es inexistente debido que no se genera de manera ordinaria como un dato eminentemente estadístico.



RESOLUCIÓN

Se requiere para que se entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 307/2016.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: LUIS ALBERTO HERRERA ÁLVAREZ.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 307/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco ante la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, generándose el folio 00428816, donde requirió la siguiente información:

"I Solicito se me informe lo siguiente sobre actos de terrorismo investigados por esta autoridad, de 2007 a hoy en día, informando lo siguiente por cada uno de ellos:

- a) Fecha en que se dio
- b) Municipio donde se dio
- c) Organización o grupo criminal involucrado (al menos por indicios)
- d) En qué consistió el acto terrorista
- e) Lugar específico donde se dio el acto terrorista (oficina gubernamental y de qué dependencia, comercio, iglesia, hogar, calle, etc)
- f) Cantidad de detenidos
- g) Por qué delitos se abrió la averiguación previa
- h) Estatus de la averiguación previa
- i) Cantidad de heridos

II Solicito se me informe lo siguiente sobre la detección de artefactos explosivos de 2007 a hoy en día, por cada uno de estos hechos:

- a) Fecha en que se dio
- b) Municipio donde se dio
- c) Organización o grupo criminal involucrado (al menos por indicios)
- d) Lugar específico donde fue detectado (oficina gubernamental y de qué dependencia específica, comercio, iglesia, hogar, calle, etc)
- e) Cantidad de detenidos
- f) Por qué delitos se abrió la averiguación previa
- g) Tipo o características del artefacto
- h) Se precise si fue desactivado o estalló
- i) Cantidad de heridos
- j) Estatus de la averiguación previa

III Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, sobre los casos que haya investigado esta autoridad de "cobro de piso", entendido este como cobros o extorsiones realizados por grupos criminales a comerciantes y empresarios para permitirles seguir con sus actividades:

- a) Año del caso
- b) Municipio donde se dio
- c) Grupo criminal involucrado (al menos por indicios)
- d) Cantidad de detenidos
- e) Estatus de la averiguación previa
- f) Monto que se solicitó de cobro de piso; con qué regularidad se hacía su cobro y de cuándo a cuándo se pagó
- g) Giro del comercio, establecimiento o empresa donde se dio"

2.- Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia, le asignó número de expediente LTAIPJ/FG/317/2016, y derivado de las gestiones internas realizadas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante oficio de número **FG/UT/1388/2016** de fecha 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por la **Lic. Adriana Alejandra López Robles**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, emite respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL** bajo el siguiente contexto;

“ ...

... se tiene a bien el resolver en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, su solicitud de información pública, por tratarse una parte de información de carácter inexistente, ello a lo determinado por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, acorde a las atribuciones que le confiere el numeral 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 26-Bis de la citada Ley; se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía Central, la Fiscalía Regional, Comisionado de Seguridad Pública del Estado y la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito a la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, de a sus atribuciones indicadas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y su Reglamento, y se confirma de acuerdo a lo señalado por dichas áreas que de la información peticionada no se generan de manera ordinaria, no contando con bases de datos con estas características, en razón a ello, y conforme lo señala el numeral 87 punto 3 de la Ley en cita, a la fecha de presentación de la solicitud, dichas unidades administrativas, se ven imposibilitadas materialmente de proporcionar un dato estadístico como se solicita, específicamente lo referente a los puntos que a continuación se indican: “...I Solicito se me informe lo siguiente sobre actos de terrorismo investigados por esta autoridad, de 2007 a hoy en día, informando lo siguiente por cada uno de ellos: (...) e) Lugar específico donde se dio el acto terrorista (oficina gubernamental y de qué dependencia, comercio, iglesia, hogar, calle, etc) (...) i) Cantidad de heridos. (...) III Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, sobre los casos que haya investigado esta autoridad de “cobro de piso”, entendido este como cobros o extorsiones realizados por grupos criminales a comerciantes y empresarios para permitirles seguir con sus actividades: a) Año del caso, b) Municipio donde se dio, c) Grupo criminal involucrado (al menos por indicios), d) Cantidad de detenidos, e) Estatus de la averiguación previa, f) Monto que se solicitó de cobro de piso; con qué regularidad se hacía su cobro y de cuándo a cuándo se pagó, g) Giro del comercio, establecimiento o empresa donde se dio...”, toda vez que dicha información no se genera de manera ordinaria, como un dato meramente estadístico, por lo que no se cuenta con base de datos que refleje esta característica pretendida por el solicitante, en los periodos indicados...

--- Correspondiente a la información peticionada de: II Solicito se me informe lo siguiente sobre la detección de artefactos explosivos de 2007 a hoy en día, por cada uno de estos hechos: (...) f) Cantidad de detenidos. g) Por qué delitos se abrió la averiguación previa. h) Estatus de la averiguación previa. i) Cantidad de heridos; se deberá de hacer del conocimiento del peticionario que de acuerdo a lo citado en los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72 y demás relativos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de corresponde a un delito de ámbito federal, eventos de los que se tuvo conocimiento por parte de este Sujeto Obligado, se les dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que realizaran las investigaciones que correspondieran, conforme a sus atribuciones...

--- Por tal motivo se proporcionará únicamente el dato estadístico relativo al “I Solicito se me informe lo siguiente sobre actos de terrorismo investigados por esta autoridad, de 2007 a hoy en día, informando lo siguiente por cada uno de ellos: a) Fecha en que se dio. b) Municipio donde se dio. c) Organización o grupo criminal involucrado (al menos por indicios). d) En qué consistió el acto presuntamente terrorista. (...) f) Cantidad de detenidos. g) Por qué delitos se abrió la averiguación previa. h) Estatus de la averiguación previa i) Cantidad de heridos; se deberá de hacer del conocimiento del peticionario que de acuerdo a lo citado en los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72 y demás relativos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de corresponde a un delito de ámbito federal, eventos de los que se tuvo conocimiento por parte de este Sujeto Obligado, se les dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que realizaran las investigaciones que correspondieran, conforme a sus atribuciones...

--- Por tal motivo se proporcionará únicamente el dato estadístico relativo al “I Solicito se me informe lo siguiente sobre actos de terrorismo investigados por esta autoridad, de 2007 a hoy en día, informando lo siguiente por cada uno de ellos: a) Fecha en que se dio. b) Municipio donde se dio. c) Organización o grupo criminal involucrado (al menos por indicios). d) En qué consistió el acto presuntamente terrorista. (...) f) Cantidad de detenidos. g) Por qué delitos se abrió la averiguación previa. h) Estatus de la averiguación previa. (...) II Solicito se me informe lo siguiente sobre la detección de artefactos explosivos de 2007 a hoy en día, por cada uno de estos hechos: a) Fecha en que se dio b) Municipio donde se dio. c) Organización o grupo criminal involucrado (al menos por indicios). d) Lugar específico donde fue detectado (oficina gubernamental y de qué dependencia específica, comercio, iglesia, hogar, calle, etc). e) Cantidad de detenidos (...).” (SIC); por tratarse de datos estadísticos considerados como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, lo procedente es ministrarla atendiendo a la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, sin embargo es necesario mayor tiempo para reunirla y ponerla a su disposición, por lo que con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien determinar que el acceso a la información pública se haga a través de la elaboración de un Informe Específico que le será debidamente proporcionado dentro de los términos establecidos para tal efecto en la ley aplicable a la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 puntos 1 fracción III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo estrictamente a la forma y términos en que se tiene elaborada, procesada y capturada la información pública con la que a la fecha de la presentación de su solicitud de información, cuenta esta Fiscalía

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



General del Estado de Jalisco, de la solicitada dentro del presente expediente administrativo...

...
---Por lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, en su solicitud de información pública, por tratarse parte de la información considerada como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria**, y otra necesariamente no se cuenta con bases de datos con las características pretendidas, dando por respondida su solicitud de información pública, en la forma y términos requerida.
..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, el recurrente presentó el recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, manifestando agravios que aluden a lo siguiente:

...
Presento este recurso de revisión únicamente en lo que respecta al **punto III** de mi solicitud, pues fue solo en este donde existen faltantes de la información solicitada, como lo detallaré a continuación.

Recurro dicho punto III que hace referencia a los casos llamados "cobros de piso", dado que esta información no fue brindada por el sujeto obligado, pues otorgó en su lugar otra distinta de extorsiones en general, lo que no responde a mi solicitud original y no era de mi interés.

Es decir, debido a que es distinto hablar de extorsiones en general a "cobros de piso", lo que yo solicité quedó sin ser transparentado. Para evitar confusiones, precisé en mi solicitud sobre el "cobro de piso", "**entendido este como cobros o extorsiones realizados por grupos criminales a comerciantes y empresarios para permitirles seguir con sus actividades**".

Aunque el sujeto obligado determina como inexistente dicha clasificación en su incidencia delictiva, este Órgano Garante debe tener en cuenta que las instancias del Gobierno federal, a pesar de estar en la misma condición, ya transparentan lo relativo al "cobro de piso", por lo que si el Gobierno federal está en posibilidades de informarlo también debe estarlo el sujeto obligado.

Cito el Tercer Informe de Gobierno del presidente Enrique Peña, que en su apartado de "*México en Paz*", dice en su página 88: "**Se registraron 621 denuncias ciudadanas por "cobro de piso" de los cuales fueron atendidos 515 (82.9%).** Se recibieron 84,132 denuncias por extorsión telefónica y se evitó el 96.3% de los casos (80,978)".

Además, resultaba posible para el sujeto obligado brindarme la información que solicité, a partir de la propia definición que incluí de lo que debe entenderse como "cobro de piso", pero no lo hizo.
..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión asignado bajo el número de expediente **307/2016** en contra de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha del mismo día, mes y año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, así mismo **se admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **307/2016**.

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado, Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante oficio PC/CPCP/306/2016 el día 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, como se hace constar en el sello de recibido de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al igual que al ahora recurrente el día 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, **oficio número UT/2421/2016** signado por la **C. Adriana Alejandra López Robles**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el Fiscalía General del Estado de Jalisco, rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 27 veintisiete del mes de abril del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes del Instituto anexando un legajo de 48 cuarenta y ocho copias certificadas, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

“...

En fecha del 21 veintiuno de Abril del año en curso, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco, se recibió el oficio **PC/CPCP/306/2016**, recibido en esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 21 veintiuno de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se adjuntan al mismo en vía de notificación, copia del acuerdo de fecha 15 quince de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, relativo a la admisión del **Recurso de Revisión 307/2016**, promovido por el ciudadano (...), por lo cual por parte de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se procedió remitir copia de los argumentos de inconformidad del recurrente mediante los oficios FG/UT/2301/2016, FG/UT/2302/2016, FG/UT/2303/2016, FG/UT/2304/2016, de fecha 21 veintiuno de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del Recurso de Revisión número 307/2016, con los que se solicita a la Fiscalía de Central, Fiscalía Regional, Comisionado de Seguridad Pública y Dirección de Política Criminal y Estadística, dependientes de la Fiscalía General del Estado, la confirmación o modificación a las respuestas otorgadas por esos sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información LTAIPJ/FG/317/2016, documentos de los cuales se recibió en esta Unidad de Transparencia la confirmación de las respuestas otorgadas inicialmente de la siguiente forma:

Dirección de Política Criminal y Estadística:

“Por lo anterior le informo que esta Dirección remite respuesta NEGATIVA para remitir dicha información ya que las bases de datos que administra esta Dirección no cuenta con la modalidad de “cobro de piso”.

Fiscalía Regional:

“Por lo anterior, y de la manera más atenta esta Fiscalía Regional tiene a bien confirmarla respuesta emitida mediante oficio 033/2016, con fecha del 26 de febrero del presente año...”.

Comisionado de Seguridad Pública del Estado:

“Al respecto me permito informar a Usted, que este sujeto obligado CONFIRMA la información proporcionada mediante oficio FGE/CSPE/1377 F-1062/2016...”.

FISCALÍA CENTRAL:

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

"Por medio del presente y en atención a su oficio FG/UT/2301/2016, relativo al Expediente número LTAIPJ-FG-317/2016, del cual se deriva el Recurso de Revisión 307/2016, en el que se solicita se confirme o se modifique la información emitida por esta Fiscalía Central; por lo que se informa que se CONFIRMAN los datos proporcionados reiterándole que dichos datos son los únicos con que cuenta esta Fiscalía Central, sin tener un mayor aglutinamiento de información que permita conocer mayores datos relativos a su petición. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales procedentes".

...

Es por lo anterior se dentro de lo resuelto por esta Unidad de Transparencia, al momento de haber analizado la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el sentido de que no se cuenta con una base de datos respecto de la información cuestionada correspondiente a: *III Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, sobre los casos que haya investigado esta autoridad de "cobro de piso", entendido este como cobros o extorsiones realizados por grupos criminales a comerciantes y empresarios para permitirles seguir con sus actividades: a) Año del caso. b) Municipio donde se dio. c) Grupo criminal involucrado (al menos por indicios). d) Cantidad de detenidos. e) Estatus de la averiguación previa. f) Monto que se solicitó de cobro de piso; con qué regularidad se hacía su cobro y de cuándo a cuándo se pagó. g) Giro del comercio, establecimiento o empresa donde se dio;* se señaló como información que resulta de su interés conocer, es muy específico en señalar el dato estadístico pretendido en cada planteamiento, de los cuales se reitera que la información no es generada de la forma que se pretende en los mismos.

..."

8.- En el mismo acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de abril del presente año, la ponencia instructora da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a llevar a cabo la audiencia de conciliación**, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa **debió de continuar con el tramite establecido por la ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y la audiencia de conciliación de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y desahogo de las audiencias dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos remitidos por el **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo saber a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 06 seis de mayo del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno se **recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno a través de correo electrónico manifestación del recurrente** respecto al primer informe remitido por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, del que da cuenta esta Ponencia en acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso.

En razón de lo anterior, se le tiene al recurrente realizando dicha manifestación, ordenándose glosar copia simple del correo referido al expediente respectivo para los efectos legales que haya lugar, en consecuencia, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente con fecha 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 08 ocho del mes de marzo del presente año, concluyendo el día 12 doce del mes de abril del año en curso, esto debido al periodo vacacional comprendido del 21 veintiuno de marzo al 01 primero de abril, por lo que se tuvo recibido dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, de fecha 22 veintidós del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el número de folio 00428616.

b).- Copia simple del oficio FG/UT/1388/2016, de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente con fecha 04 cuatro del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se emitió resolución.

c).- Copia simple del oficio FG/UT/1127/2016, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al ahora recurrente con fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se notifica competencia parcial.

d).- Copia simple del oficio FG/UT/1128/2016, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al ahora recurrente con fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se notifica competencia parcial.

e).- Copia simple del oficio FG/UT/1126/2016, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al ahora recurrente con fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se notifica competencia parcial.

f).- Legajo de 07 copias simples del oficio sin número, del expediente interno de la unidad de transparencia número LTAIPJ/FG/317/2016 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al ahora recurrente con fecha 14 catorce del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rindiendo informe específico.

g).- Legajo de 07 siete copias simples del oficio sin número, del expediente interno de la unidad de transparencia número LTAIPJ/FG/317/2016 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al ahora recurrente con fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se notifica competencia parcial.

h).- Legajo de 04 cuatro copias simples del oficio número FG/UT/1082/2016 que por título lleva "averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación por extorsión de enero a diciembre 2007-2015.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 48 cuarenta y ocho copias certificadas relativas al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 307 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia certificada, se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información comprendió tres bloques distintos de información, cada bloque contiene a su vez requerimientos específicos de información, en el caso del primer bloque fue consistente en requerir:

"**I Solicito se me informe lo siguiente sobre actos de terrorismo investigados por esta autoridad, de 2007 a hoy en día, informando lo siguiente por cada uno de ellos:**

- a) Fecha en que se dio
- b) Municipio donde se dio
- c) Organización o grupo criminal involucrado (al menos por indicios)
- d) En qué consistió el acto terrorista
- e) Lugar específico donde se dio el acto terrorista (oficina gubernamental y de qué dependencia, comercio, iglesia, hogar, calle, etc)
- f) Cantidad de detenidos
- g) Por qué delitos se abrió la averiguación previa
- h) Estatus de la averiguación previa
- i) Cantidad de heridos

Sobre este punto el sujeto obligado le proporcionó la información a través de informe específico, a excepción del inciso e) que corresponde al lugar específico donde se dio el acto terrorista y la cantidad de heridos, argumentando que dicha información no se genera de manera ordinaria, como dato meramente estadístico, por lo que no cuenta con base de datos que refleje esta característica por el solicitante en los periodos indicados.

Sobre dicho punto, se estima la respuesta fue adecuada y el recurrente no emitió manifestación de inconformidad alguna.

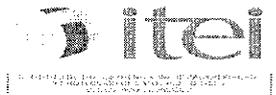
En lo que respecta al segundo bloque, consistente en:

"**Solicito se me informe lo siguiente sobre la detección de artefactos explosivos de 2007 a hoy en día, por cada uno de estos hechos:**

- a) Fecha en que se dio
- b) Municipio donde se dio
- c) Organización o grupo criminal involucrado (al menos por indicios)
- d) Lugar específico donde fue detectado (oficina gubernamental y de qué dependencia específica, comercio, iglesia, hogar, calle, etc)
- e) Cantidad de detenidos
- f) Por qué delitos se abrió la averiguación previa
- g) Tipo o características del artefacto
- h) Se precise si fue desactivado o estalló
- i) Cantidad de heridos
- j) Estatus de la averiguación previa

En este bloque de la solicitud, respecto a los incisos sobre la cantidad de detenidos y porque delitos se abrió la averiguación previa, el estatus de la averiguación previa y cantidad de heridos el sujeto obligado hizo del conocimiento del peticionario que de acuerdo a lo citado en los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72 y demás relativos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



en virtud de que corresponde a un delito del ámbito federal, eventos de los que se tuvo conocimiento por parte de este sujeto obligado, se les dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que realicen las investigaciones que correspondieran.

Del resto de los puntos peticionados en este segundo bloque de la solicitud de información, fueron puestos a disposición del solicitante en la modalidad de informe específico.

Sobre dicho punto, se estima la respuesta fue adecuada y el recurrente no emitió manifestación de inconformidad alguna.

En lo que respecta al Tercer bloque de la solicitud de información consistente en:

III Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, sobre los casos que haya investigado esta autoridad de "cobro de piso", entendido este como cobros o extorsiones realizados por grupos criminales a comerciantes y empresarios para permitirles seguir con sus actividades:

- a) Año del caso
- b) Municipio donde se dio
- c) Grupo criminal involucrado (al menos por indicios)
- d) Cantidad de detenidos
- e) Estatus de la averiguación previa
- f) Monto que se solicitó de cobro de piso; con qué regularidad se hacía su cobro y de cuándo a cuándo se pagó
- g) Giro del comercio, establecimiento o empresa donde se dio

El sujeto obligado, negó la información argumentando que dicha información no se genera de manera ordinaria, como un dato meramente estadístico, por lo que no cuenta con base de datos que refleje esta característica por el solicitante en los periodos indicados.

Sobre este bloque de la solicitud de información identificado como punto III el recurrente presentó su recurso de revisión considerando que existen faltantes de la información solicitada

Señaló que dicho punto III hace referencia a los casos llamados "cobros de piso", información que no fue brindada por el sujeto obligado, pues otorgó en su lugar otra distinta de extorsiones en general, lo que no responde a su solicitud original y no es de su interés.

Aclaró en su recurso que es distinto hablar de extorsiones en general a "cobros de piso", y que lo que solicitó quedó sin ser transparentado, agregando que para evitar confusiones, precisó en mi solicitud sobre el "cobro de piso", **"entendido este como cobros o extorsiones realizados por grupos criminales a comerciantes y empresarios para permitirles seguir con sus actividades"**.

Manifestó que aunque el sujeto obligado determinó como inexistente dicha clasificación en su incidencia delictiva, este Órgano Garante debe tener en cuenta que las instancias del Gobierno federal, a pesar de estar en la misma condición, ya transparentan lo relativo al "cobro de piso", por lo que si el Gobierno federal está en posibilidades de informarlo también debe estarlo el sujeto obligado.

Finalmente sustentó su inconformidad haciendo alusión al Tercer Informe de Gobierno del presidente Enrique Peña, que en su apartado de "México en Paz", dice en su página 88: **"Se registraron 621 denuncias ciudadanas por "cobro de piso" de los cuales fueron atendidos 515 (82.9%)**. Se recibieron 84,132 denuncias por extorsión telefónica y se evitó el 96.3% de los casos (80,978)".

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó haber requerido nuevamente a las

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



áreas competentes se pronunciaron respecto de la inconformidad del recurrente, quienes confirmaron la respuesta dada originalmente, en el sentido de que no procesan la información con dicha desagregación, en consecuencia el sujeto obligado reiteró que no cuentan con una base de datos respecto a la información petitionada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que la negativa del sujeto obligado a entregarle la información correspondiente al punto III de su solicitud es injustificada.

En primer término el sujeto obligado alude a la inexistencia de la información, por no contar con una base de datos que aglutine la información específica que se señala en la solicitud de información, sin embargo no puede considerarse inexistente la información, sino la base de datos, por lo tanto la información requerida si existe y no obstante no se localiza en sus bases de datos, obra de manera física en sus archivos.

Por otro lado, si bien es cierto, los sujetos obligado no están obligados a procesar la información en la forma y términos requeridos en las solicitudes de información, sino ponerla a disposición en el estado en que se encuentre tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

También lo es, que un caso de excepción a dicha regla, obedece a que, ante la imposibilidad de poner a disposición la información por contener esta información reserva y/o confidencial, los sujetos obligados deberán proceder a elaborar un informe específico, a efecto de extraer el dato específico requerido en la solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 88.1 fracción I y 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 88. Acceso a Información — Consulta directa.

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

Artículo 90. Acceso a Información — Informes específicos.

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

En otro orden de ideas y en relación a que el sujeto obligado no puede asignar personal, ni variar los procesos ordinarios para capturar información en la forma y términos que requiere cada solicitante, considerando que dicha circunstancia no puede considerarse una violación al derecho de acceso a la información.

Sin embargo, si bien es cierto, la generación del informe específico implica para el sujeto obligado el uso de recursos materiales y humanos destinados a procesar la información, en este caso concreto, en la forma en que lo requiere el solicitante, dado la imposibilidad de ponerla a disposición para que sea el mismo solicitante quien la procese, dicha circunstancia no puede considerarse suficiente para negar la información, toda vez que el derecho de acceso a la información se constituye en un

RECURSO DE REVISIÓN 307/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



derecho humano fundamental debiendo las autoridades aplicar el principio PRO PERSONA como un criterio de interpretación de este tipo de normas.

Viene al caso citar la siguiente tesis que establece respecto del principio Pro persona, los requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de aplicación del mismo, como se cita:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Amparo directo en revisión 4212/2013. B.J.L. Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** y **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

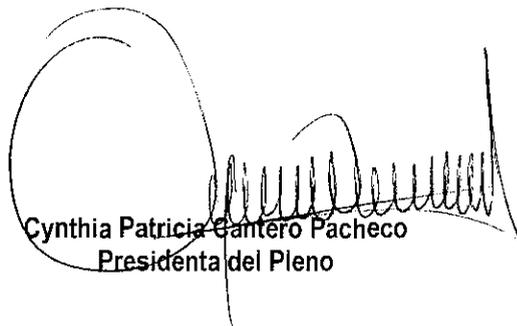
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

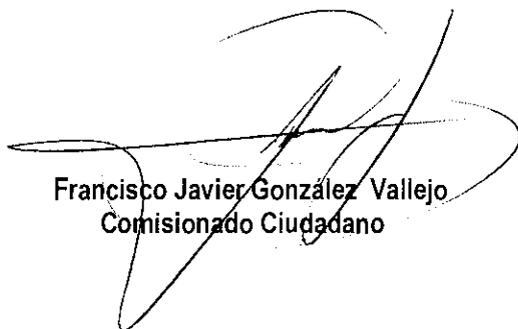
TERCERO.- SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término del plazo antes referido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

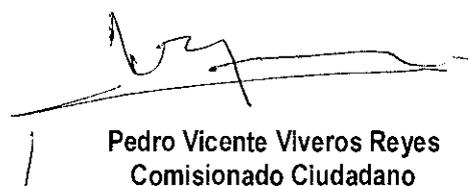
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



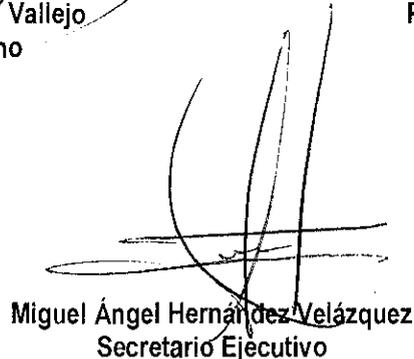
Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo